



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**Referencia:** Nulidad  
**Radicación:** 11001-03-28-000-2026-00051-00  
**Demandante:** Jorge Pérez Solano  
**Demandado:** Consejo Nacional Electoral  
**Tema:** Requisitos para la admisión de la demanda. Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 del 2011.

### AUTO QUE ADMITE DEMANDA

---

El despacho se pronuncia sobre la admisión del medio de control de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda y sus pretensiones

1. El 24 de marzo del 2026<sup>1</sup>, el ciudadano Jorge Pérez Solano, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 1299 del 3 de marzo de 2026, por medio de la cual se aprobó la fusión por absorción del movimiento Colombia Humana al partido político Pacto Histórico y ordenó disolver sin liquidar la primera colectividad mencionada y, 1629 del 19 del mismo mes y año a través de la cual se rechazó el recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentados contra el primer acto administrativo.

### 1.2. Concepto de la violación

2. Las resoluciones acusadas incurren en la causal de nulidad por **infracción de norma superior** por desconocimiento de los artículos 107<sup>2</sup> (incisos 3°, 7°, 9° y 19), 109<sup>3</sup> (incisos 4°, 7° y 8°) de la Constitución Política, 14 (numerales 7° al 9°), 4<sup>5</sup> (numerales 9°, 13, 15 y 18), 10<sup>6</sup> (numerales 1°, 3° y 4°) de la Ley 1475 de 2011.

3. Alegó que la fusión entre las colectividades Colombia Humana y Pacto Histórico era improcedente porque existían investigaciones y sanciones vigentes al «movimiento Colombia Humana» debido a la violación de topes de financiación e irregularidades en la campaña presidencial 2022-2026, «del entonces candidato Gustavo Petro», que impedían que el movimiento se pudiera fusionar.

---

<sup>1</sup> Índice 0003. Sistema SAMAI.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

<sup>4</sup> **Artículo 1°. Principios de organización y funcionamiento.** Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

<sup>5</sup> Artículo 4°. **Contenido de los estatutos.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener cómo mínimo, los siguientes asuntos:

<sup>6</sup> Artículo 10. **Faltas.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

4. Las resoluciones demandadas incurren en **falsa motivación** (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) por las siguientes razones: i) porque dentro del expedientes fueron aportadas pruebas que daban cuenta que el movimiento Colombia Humana tiene investigaciones en curso que imposibilitaban que se diera la fusión entre la citada colectividad y el Pacto Histórico y ii) porque en el CNE cursan unas impugnaciones relacionadas con la asamblea del 16 de noviembre de 2025 que aprobó la citada fusión.

5. Los actos demandados fueron expedidos con **desviación de poder** en tanto las facultades del CNE se encuentran establecidas en los artículos 265<sup>7</sup> de la Constitución Política y 13<sup>8</sup> de la Ley 1475 de 2011 y, con la expedición de las resoluciones demandadas, excedió su competencia, situación que impedía que se diera la fusión entre las citadas colectividades.

6. Finalmente, edificó el concepto de la violación en los siguientes cargos:

(i) **primer cargo**, por violación del régimen constitucional y legal de los partidos políticos, al desconocer las reglas del Acto Legislativo 01 de 2009 y de las leyes estatutarias sobre organización, financiación y control, al permitir una fusión que no se ajustaba a dichas disposiciones; (ii) **segundo cargo**, por vulneración del debido proceso, al no garantizar la participación de terceros, el acceso a la información ni el ejercicio del derecho de defensa conforme al CPACA; (iii) **tercer cargo**, por desconocimiento de los artículos 107 y 109 de la Constitución, en cuanto se aprobó la fusión pese a la existencia de investigaciones por financiación irregular y violación de topes; (iv) **cuarto cargo**, por infracción de la Ley 1475 de 2011, al autorizar una fusión en un contexto de irregularidades y eventuales sanciones; (v) **quinto cargo**, por desconocimiento del régimen sancionatorio de los partidos, al omitir la aplicación de medidas como la suspensión o cancelación de la personería jurídica; (vi) **sexto cargo**, por desviación de poder, al emplear las competencias del CNE no para ejercer control y sanción, sino para facilitar la fusión; (vii) **séptimo cargo**, por desconocimiento de la Sentencia C-490 de 2010, que fija criterios sobre responsabilidad y control de los partidos; y (viii) **octavo cargo**, por falsa o insuficiente motivación del acto, en los términos del artículo 137 del CPACA, al no valorar adecuadamente las pruebas ni justificar la decisión adoptada.

### 1.3. Inadmisión y subsanación

7. El 9 de abril del 2026<sup>9</sup> se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante subsanara el concepto de la violación; asimismo, que adecuara las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de nulidad.

8. En escrito del 20 siguiente<sup>10</sup>, esto es, dentro de la oportunidad otorgada para el efecto<sup>11</sup>, el demandante presentó escrito en el que corrigió los yerros indicados.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup> y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019<sup>13</sup>, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer y tramitar en única instancia el proceso de la referencia.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.(...)

<sup>8</sup> Artículo 13. Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

<sup>9</sup> Índice 007. Sistema SAMAI.

<sup>10</sup> Índice 012. Sistema SAMAI.

<sup>11</sup> El traslado para corregir la demandada inadmitida, transcurrió entre el 13 de abril de 2026 y 24 del mismo mes y año, de conformidad con la anotación secretaría del índice 0011 del sistema SAMAI.

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA: (...) 2. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional (...)"

<sup>13</sup> Modificado por el Acuerdo 434 del 2024.

10. De igual manera, la ponente es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos formales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y los anexos relacionados en el artículo 166 *idem*, según los artículos 125.3, 168 a 172 del mismo estatuto.

## 2.2. Sobre la admisión de la demanda

11. Corresponde verificar: (i) si el acto acusado es susceptible de control en sede de nulidad; (ii) si la demanda fue presentada oportunamente; (iii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas, el concepto de la violación y lugar o canal digital de notificación de las partes o que se desconoce el mismo y; (iv) lo consagrado en el artículo 166 de la mencionada ley en relación con los anexos.

### 2.2.1. Actos cuestionados en esta oportunidad

12. El demandante pide la nulidad de las Resoluciones 1299 del 3 de marzo de 2026, por medio de la cual se aprobó la fusión por absorción del movimiento Colombia Humana al partido político Pacto Histórico y ordenó disolver sin liquidar la primera colectividad mencionada y, la 1629 del 19 del mismo mes y año a través de la cual se rechazó el recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentados contra el primer acto administrativo.

### 2.2.2. Otros requisitos de la demanda

13. Se tiene que el escrito se ajusta formalmente a las exigencias del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto: (i) están debidamente designadas las partes; (ii) las pretensiones fueron formuladas de manera clara, precisa y son consonantes con el medio de control invocado; (iii) se enunciaron de forma ordenada los hechos y se desarrolló el concepto de la violación; (iv) se allegó copia de los actos acusados y (v) se informó sobre la dirección de notificación electrónica de las partes.

14. En relación con el cargo de nulidad por falsa motivación, es necesario hacer una precisión, en tanto de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que el mismo se edifica en que:

«Las Resoluciones 1299 y 1699 de 2026, de fechas 3 y 20 de marzo de la presente vigencia, respectivamente, suscritas por los Magistrados del CONSEJO DE NACIONAL ELECTORAL - CNE, señores CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO, ALFONSO CAMPO MARTINEZ y BENJAMIN ORTIZ, estimo que violan el art. 137 del CPACA, mediante ausencia o falta de motivación, en razón a que a las mismas omitieron tener en cuenta los hechos que estaban demostrados en cada una de las actuaciones señaladas, del cual, de haberse considerado, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente a las que se tomaron en violación de la constitución y la ley, no sin olvidar la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado de la Sección Cuarta, en relación a que “la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos”, cosa que no ocurrió en las mismas».

17. De lo anterior, se evidencia que el cargo se estructura en una **falta de motivación**, en la medida en que el actor reprocha que las resoluciones demandadas omitieron considerar hechos relevantes que, de haber sido valorados, habrían conducido a una decisión distinta. En ese

sentido, sostiene que el acto carece de una justificación clara y suficiente, pues no expone adecuadamente las razones de hecho y de derecho que sustentan su contenido, desconociendo los criterios de legalidad, certeza y coherencia exigidos por la jurisprudencia. Por ello, se precisa que la demanda se estructura en este punto bajo el cargo de falta de motivación.

15. De otra parte, en atención a lo señalado en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el actor acreditó que, con el correo de radicación, se remitió copia del memorial a la entidad accionada, sin embargo, esto no es necesario en tanto media petición cautelar.

16. Por lo expuesto, la magistrada ponente,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad presentada por el ciudadano Jorge Pérez Solano en contra del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** personalmente al representante legal del Consejo Nacional Electoral o a quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. **Vincular** al movimiento Colombia Humana y al Pacto Histórico, en calidad de terceros, y **notifíquese** en la forma establecida en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Notificar** por estado a la parte actora.
4. **Notificar** personalmente al agente del Ministerio Público.
5. **Informar** a la comunidad sobre la existencia de este proceso de conformidad numeral 5º del artículo 171 del CPACA.
6. **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el último inciso del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Advertir** al Consejo Nacional Electoral que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de todos los antecedentes administrativos del acto acusado, con su respectivo expediente y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. De igual manera, se ordena a la Secretaría de la Sección a que fije en la página *web* la presente providencia para conocimiento de la ciudadanía en general conforme el artículo 171.5 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**  
**Magistrada**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.